

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.****– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: INTERDICCIÓN DE JENNY LORENA ROMERO UBAQUE
(APELACIÓN AUTO).***

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del auto del 19 de octubre de 2021, proferido por el Juez Once de Familia de Bogotá, D.C., por el cual decretó el desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES:

1-. El 16 de julio de 2018 se admitió la demanda de interdicción por discapacidad mental absoluta, instaurada por el Agente del Ministerio Público, en favor de JENNY LORENA ROMERO UBAQUE, y entre otras determinaciones, se decretó la interdicción provisoria y se designó como Curadora a la señora GLORIA ESTELLA UBAQUE DOMINGUEZ.

2-. El 17 de septiembre de 2019 se decretó la suspensión del proceso, con fundamento en el artículo 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

3-. El 19 de octubre de 2021 se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 2º del artículo 317 de C. G. del Proceso, puesto que ha permanecido inactivo durante dos años

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior determinación, el Procurador 246 Judicial I interpuso los recursos de reposición y apelación, por cuanto no existe auto levantando la suspensión y, corresponde a la Juez adecuar el trámite, de manera oficiosa, a los procedimientos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

El Juzgado de conocimiento el 26 de agosto de 2022 no repuso la decisión y concedió el subsidiario de apelación.

III. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una figura jurídica que intenta agilizar los trámites procesales e impedir que, por cuenta del incumplimiento por alguna de las partes, de las cargas procesales que les son propias, el proceso se paralice, con perjuicio para los interesados y en general para la eficiente administración de justicia.

Según el art. 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”. La aludida norma también dispone que en el cómputo de los plazos que contempla, “no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido...”.

Contempla la norma en comento, que sí para continuar el trámite de un proceso se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, el juez debe ordenarle cumplirlo dentro de los treinta días siguientes y hará conocer el requerimiento a través de notificación por estado, so pena de aplicar la sanción procesal del desistimiento tácito por inactividad, a partir

de cuya ejecutoria, “**quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares**”. Igual sanción se aplicará cuando el proceso permanezca inactivo por el término de un año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

A las consecuencias procesales por inactividad de las partes se suman sanciones que comprometen directamente el derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se pretende con el ejercicio de la acción o excepción, como cuando al decretarse por segunda vez el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, el derecho se extingue.

Conforme a la legislación reseñada, encontramos que el decreto del desistimiento tácito es inviable, de una parte, porque el proceso no se hallaba inactivo a la espera de impulso por la parte interesada, sino suspendido [17 de septiembre de 2019] por orden judicial en acatamiento a la directriz del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

De la otra, porque para la época [19 de octubre de 2021] en la que se tomó la decisión de darlo por terminado por desistimiento tácito, ya había entrado en vigencia plena la Ley en comento (a partir del 26 de agosto 2021), luego correspondía a la autoridad judicial, como Director del proceso, levantar la suspensión y convocar a quien promovió la demanda de interdicción para que informe si doña JENNY LORENA requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en caso afirmativo, adoptar las decisiones pertinentes con el fin de adecuar el procedimiento, en garantía de los derechos de la mencionada.

A propósito del tema la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16821 de 2019 con ponencia del H. Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo dijo: “(...), *comoquiera que dicho asunto deberá permanecer suspendido hasta tanto entre en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, que regula*

la “*adjudicación judicial de apoyos*”, época en la cual los falladores deberán adecuar los trámites suspendidos a la nueva reglamentación, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del estatuto procesal vigente, según el cual “[l]as leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”. Se subraya.

Todo lo anterior, conduce a concluir que la decisión de primera instancia se debe revocar, para en su lugar, disponer que el a quo levante formalmente la suspensión del proceso y adopte las decisiones a que haya lugar, para determinar si se requiere o no adjudicación de apoyos y de ser así, se adecue el trámite.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. REVOCAR la providencia impugnada, esto es, la proferida el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, para en su lugar, disponer que la autoridad judicial levante formalmente la suspensión del proceso y adopte las decisiones a que haya lugar, para determinar si se requiere o no adjudicación de apoyos y de ser así, adecue el trámite.

2. Sin condena en costas por no haberse causado.

3. DEVOLVER en su oportunidad el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado